

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022)

RADICACIÓN: 25-862-40-89-001-2020-00079-00
PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANGIE SOFIA SABAD MONTENEGRO
DEMANDADO: JULIAN DAVID LAUREANO PARRA

OBJETRO DE ESTUDIO:

Entró a Despacho el presente asunto con la finalidad de determinar si es procedente dar aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, respecto del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en virtud del tiempo transcurrido inactivo.

DEL PROCOESO:

La señora **ANGIE SOFIA SABAD MONTENEGRO** en nombre propio solicitó la apertura del PROCESO EJECUTIVO POR ALIMENTOS en contra de **JULIAN DAVID LAUREANO PARRA**, tendiente a lograr el cobro de una determinada suma de dinero, representada en cuotas alimentarias causadas y no canceladas.

Calificada la demanda en providencia del 19 de noviembre de 2.020, se dispuso librar orden de pago en contra del demandado y en favor de la demandante por las sumas de dinero deprecadas, disponiéndose además la notificación al implicado de dicho proveído.

Se libraron las comunicaciones pertinentes atinentes a esta clase de procesos recibiendo contestación a ellas luego de lo cual ha permanecido en los anaqueles del Juzgado sin que la demandante se interese en promover el trámite procesal.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR:

El artículo 317 del CGP., en su numeral 2º establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se

ob/

decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" (Subrayado y negrillas del Juzgado)

En informe que antecede, la Secretaria da cuenta de la inactividad del proceso y la falta de interés de la parte demandante en promover y agilizar su trámite en cuanto a lo que corresponde a su labor como es el diligenciamiento para la notificación al señor **JULIAN DAVID LAUREANO PARRA**, de la providencia mandamiento de pago, por desconocer concretamente el lugar de residencia, domicilio o correo electrónico, lo que hasta la presente fecha no se ha realizado,

En este caso vemos que la demandante no se ha preocupado por realizar ninguna de esas gestiones o impulsar o solicitar actuación alguna, por el contrario, el proceso ha quedado en los anaqueles de la Secretaría sin que se suscite de ninguna manera, lo que no puede seguir sucediendo en él luego de transcurrido más de un año como se anotó anteriormente.

Así las cosas, lo coherente es la aplicación de la norma en cita como así se procederá, siendo esa la determinación a seguir, razón por la que, al decretarse el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, se ordenará el levantamiento de la medida previa ordenada y el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución en favor y costa de la parte actora, con constancia expresa en dichos documentos de la existencia y la forma de terminación de este asunto.

por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VERGARA CUNDINAMARCA**

RESUELVE:

1.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la acción por parte de la demandante, como quiera que transcurrió inactivo en los anaqueles de la Secretaría del Juzgado por el término superior a un año.

2.- DECRETAR el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** dispuestas con ocasión al proceso de la referencia. Por Secretaría ofíciase como corresponde.

3.- DISPONER el "**DESGLOSE**" de los documentos que sirvieron como base de la ejecución en favor y costa de la parte actora, debiéndose dejar constancia expresa en dichos documentos de la existencia y la forma de terminación de este asunto. Por Secretaría procédase de conformidad.

4.- Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE** realizadas las constancias pertinentes en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE


SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.

JUEZ

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VERGARA CUNDINAMARCA
No. 034	ESTADO 5 MAR 2022
FIJADO HOY	
PARA NOTIFICAR LA INTERIOR PROVIDENCIA A LAS PARTES	
SECRETARIO	